

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, Marzo 16 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que dentro del término legal para subsanar la demanda la parte actora allegó escrito para tal fin, dando cumplimiento con los requerimientos efectuados. Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 400**

Cali, Marzo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00494-00  
DIVORCIO**

Subsanada en tiempo y revisada la presente demanda de Divorcio del Matrimonio Civil, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor

ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN en contra de la señora MARÍA EUGENIA JARAMILLO, encuentra el Despacho que, se halla acorde con lo previsto en los Arts. 90, 368 y 388 del C. G. del P.

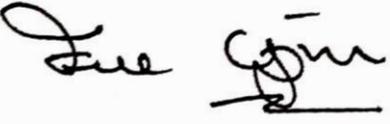
Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO** instaurada a través de apoderado por el señor **ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN** en contra del señor **MARÍA EUGENIA JARAMILLO**.

- 2. DAR** a la presente demanda el trámite previsto en la Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.
- 3. NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, en la forma que se establece en el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, el aviso deberá contener, la dirección electrónica del Juzgado [j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las advertencias de que la notificación personal se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, al tercer día después de dicho envío, igualmente, que dispone del término de judicial de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, por otra parte, además de los anexos que ordena el párrafo 2º del Art. 292, se enviarán por el mismo medio, el escrito de la demanda, la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, el auto de inadmisión y el escrito y anexos de subsanación, lo cual se acreditará, aportando los respectivos cotejos.
- 4. NEGAR** la medida provisional y cautelar solicitada en dicho acápite, atendiendo a que lo pretendido ya se encuentra establecido mediante acuerdo privado de voluntades, suscrito entre las partes.
- 5. CITAR** a la Agente del Ministerio Público, en interés de los menores hijos de las partes. Inciso 1 Art. 388 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <b>039</b>
HOY: <b>Marzo 17 de 2021.</b>
<b>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</b>
Secretario
AMVR